



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00188 00
DEMANDANTE: SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS, CARLOS ALBERTO
BECERRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción de grupo consagrada en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 y a través de apoderado judicial, presentaron Sub Lat Sas, All Phone Sas, Carlos Alberto Becerra Rojas y Otros, por los presuntos perjuicios individuales y colectivos ocasionados por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU con ocasión del Proyecto de Peatonalización de la carrera 7 de Bogotá D.C.

Estando dentro de la oportunidad legal para ello, procede el Despacho a realizar el análisis de la demanda conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Respecto del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, describe la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

En relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 de la referida norma legal dispone:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, **cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Así las cosas, revisado el contenido del escrito de la demanda se observa folio 138 del archivo 03 del expediente digital, que la parte demandante estimó la cuantía de los perjuicios causados, en una cifra de tres mil cuatrocientos millones treinta y un mil ciento cuarenta pesos con sesenta y nueve centavos (\$3.400.031.140,69), motivo por el cual, teniendo en cuenta las disposiciones legales precitadas, y la cuantía estimada en la demanda, el conocimiento del presente proceso radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente de la referencia a la del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor cuantía, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 de junio de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cb80058a4ddd55f78de4d73b3f41a60cffe3352280f120a83ad7923c97f445**

Documento generado en 24/06/2022 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2022 0019400
DEMANDANTE: EDWIN LUIS CASTRILLO BARRANCO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **Edwin Luis Castrillo Barranco** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.364.409 en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Santa Marta con miras a que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

Estando el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Jurisdicción y competencia para conocer de las Acciones de Cumplimiento - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

En lo atinente al factor de competencia territorial el artículo 3º de la precitada ley dispone:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”
(Resaltado del Despacho)

A su turno el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en su artículo 155 señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, consagrando:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas" (Resaltado del Despacho)

En concordancia con lo anterior, el artículo 156 de la precitada disposición legal, establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

(...)”

De lineamiento normativo reseñado resulta claro en las acciones de cumplimiento la competencia territorial está circunscrita al domicilio de accionante.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el domicilio del accionante es “*Santa Marta Carrera 19ª No. 29c—68 Barrio Villa del Carmen*”, como expresamente lo señala en el escrito de demanda, por lo que resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, por ser el Circuito correspondiente al tenor del Acuerdo No.PSAA06-3321 de 2006.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta – (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5474b53ef51838c255facd23b126cb5542d3b08343d5f1b6c87c059051bf80f2**

Documento generado en 24/06/2022 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2012 00068 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA.
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y
AUTOEXPRESS MORATO S.A.

INCIDENTE ACCIÓN POPULAR

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra que por auto del 15 de diciembre del año 2021, habiéndose surtido las pruebas decretadas se procedió mediante incidente de la presente acción popular, determinar el estado del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida el 21 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”.

Por lo tanto, luego del análisis realizado se resolvió por tener cumplida la orden contenida en el numeral 1º de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección “A”, en cuanto a la restitución y entrega de los bienes a la empresa Autoexpress Morato S.A.

Así mismo se requirió a la respectiva sociedad para que en un término perentorio de quince (15) días hábiles contadas a partir del fallo, reintegrara a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia como sucesor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, la suma de \$546.916.047 por concepto de los valores percibidos en ejecución del Contrato No. 742 de 2011 junto con la corrección monetaria allegando prueba de su gestión, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

AUTO

Frente a esto, el apoderado judicial de la Sociedad Autoexpres Morato S.A., mediante escrito allegó al correo electrónico el día 13 de enero de 2022 (fl. 22 – 47 Cdo No. 5), solicitó la nulidad del auto de 15 de diciembre de 2021, y su remisión al superior jerárquico para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo tanto, mediante auto del 09 de febrero del año en curso se resolvió negar la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de Autoexpress Morato S.A., frente al auto de 15 de diciembre de 2021, sin embargo, se modificó este en el sentido de reconocer el valor a descontar por concepto de IVA en la suma total de \$130.620.000, ante lo cual, se requirió nuevamente a la sociedad para reintegrar la suma de \$313.070.933 a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia como sucesor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá por concepto de los valores percibidos en ejecución del Contrato No. 742 de 2011 junto con la corrección monetaria, allegando prueba de su gestión, y negando la solicitud de consulta al superior jerárquico del auto.

No obstante a lo anterior, el 16 de febrero de la presente anualidad el apoderado judicial de Autoexpress Morato S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de febrero de 2022, por lo cual, el 17 de febrero de 2022 se corrió traslado de ley a las partes frente al recurso impetrado (fl. 101 Cdo No. 6), ante lo cual mediante memorial de 22 de febrero de 2022, el apoderado de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia se pronunció al respecto (fls 102 a 111 Cdo No. 6).

Por ende, mediante auto de 04 de marzo de 2022 se resolvió no reponer el auto de 09 de febrero de 2022 que entre otras cosas resolvió negar la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de Autoexpress Morato S.A., además de rechazar por improcedente el recurso de apelación, sin embargo, nuevamente mediante escrito radicado el 08 de marzo del año en curso, el Dr. Rodolfo Gutiérrez Lizarazo apoderado judicial de la sociedad demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 04 de marzo de la presente anualidad.

Ante esto, por auto del 23 de marzo de 2022, se resolvió no reponer el auto de 04 de marzo del año en curso, y por secretaria se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca las copias de las actuaciones requeridas para que este resolviera el respectivo recurso de queja.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, rechazó por improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Autoexpress Morato S.A., en razón a que en las acciones populares el recurso de apelación solo procede contra el auto que decreta medidas cautelares y la sentencia de primera instancia, por tanto, en las demás decisiones solo es procedente el recurso de reposición como sucedió en el presente caso, sin que sea del caso darle trámite al recurso de queja, pues ello, no constituye más que una afrenta al mandato legal.

De igual modo, conmino al Dr. Rodolfo Gutiérrez Lizarazo apoderado judicial de la parte actora, a que haga uso estricto de los recursos señalados por la ley, debido a la notoria improcedencia del trámite del recurso de queja, que no hace más que contribuir a la congestión de los despachos judiciales.

Así pues, dado que mediante auto del 09 de febrero de 2022, el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, requirió a la sociedad Autoexpress Morato S.A., para que en un término perentorio de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del proveído, reintegrara a la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia como sucesor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, la suma de **\$313.070.933** por concepto de los valores percibidos en ejecución del Contrato No. 742 de 2011 junto con la corrección monetaria y alleguen prueba de su gestión, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 1 de la ley 472 de 1998, resulta procedente fijar fecha de audiencia de verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el incidente de desacato proferido el día 15 de diciembre de 2021 y modificado el 09 de febrero de 2022, para el día veintiséis (26) de julio de 2022.

Por lo expuesto el Despacho,

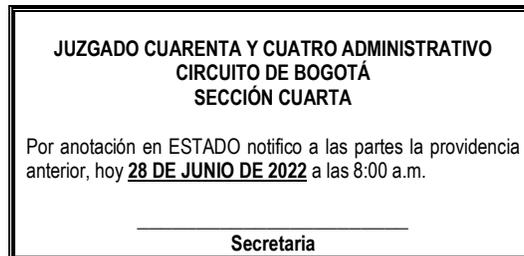
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de continuación de audiencia de verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el incidente de desacato proferido el día 15 de diciembre de 2021 y modificado el 09 de febrero de 2022, el día martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las dos y media de la tarde (2:30 pm).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64109c4471a4cd09a85bdf198e2bbcde669b7346840f53adc3a20ff4759e379**

Documento generado en 24/06/2022 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900346-01
DEMANDANTE GABRIEL BERMUDEZ LOPERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO Y
OTROS
ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección “B”, quien mediante sentencia del 18 de febrero de 2020 CONFIRMO el fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de diciembre de 2019 (fls. 5 a 23 cdno Tribunal), el cual quedó así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de 12 de diciembre de 2019, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, y copia de esta providencia al juzgado de origen.

E igualmente, lo ordenado en auto de 25 de abril de 2012 emitido por la Corte Constitucional – Sala de Selección, en el que, se ordenó que el expediente de la referencia fuera excluido de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991

En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba619bc3fa1e9330090f2d8ed4a88575aa83cb14deef6de904de34db871e9812**

Documento generado en 24/06/2022 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000025-01
DEMANDANTE YARLY YEFER MORENO MURILLO
DEMANDADO: DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL BASE MILITAR DE
APIAY

ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección A”, quien mediante sentencia del 12 de marzo de 2020 REVOCO el fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de febrero de 2019 (fls. 8 a 15), el cual quedo así:

*“PRIMERO. – **REVOCAR** la sentencia 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar:*

*“PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y debido proceso de Yarly Yefer Moreno Murillo, vulnerados por el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, a través de su director, o de quien corresponda, en un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión: i) proceda a activar los servicios médicos del accionante hasta tanto se resuelva su situación medico laboral, (ii) programe fecha y hora para la realización del examen, Junta Médico Laboral. Todo lo anterior, en un plazo máximo de treinta (30) días.*

***TERCERO: ORDENAR** a la entidad, accionada, que una vez de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, remita prueba de ello al juzgado de instancia”*

***SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por la vía más expedita a las partes del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: *Por Secretaria de la Sección, comuníquese esta decisión al Juzgado e instancia.*

CUARTO: *En firme esta providencia y previas las constancias del caso, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.”*

E igualmente, lo ordenado en auto de 25 de abril de 2021 emitido por la Corte Constitucional – Sala de Selección, en el que, se ordenó que el expediente de la referencia fuera excluido de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991

En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3071832329d1b4838ee51c6417c6cf90730dba27aaf99bc118d5e7b40cc902bf**

Documento generado en 24/06/2022 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>